REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2024-0024-A Se expiden las reformas al procedimiento para la regularización y adjudicación de predios rurales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda de campesinas y campesinos que se encuentran en posesión de tierras estatales. Metodología para el cálculo del valor de cobro por su adjudicación y las reglas para el otorgamiento del incentivo para regularizaciones del programa "Creamos Patrimonio", emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, de 29 de noviembre de 2022 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00089-A Se expiden los lineamientos para la evaluación de los aprendizajes para personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad 10

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2024-0099-A Se designa a la magíster Ana María Cobo González, como Delegada de Protección de Datos..... 21

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0671-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Cuarta Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 14050, Gestión ambiental - Vocabulario (ISO 14050:2020, IDT)..... 26

Año III - Nº 724 - 36 páginas
Quito, viernes 17 de enero de 2025

Págs.

MPCEIP-SC-2024-0673-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2594, Suero de leche líquido 29

MPCEIP-SC-2024-0674-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 636, Productos del cacao..... 32

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0024-A

SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica."*

Que, el numeral segundo del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

Que, el numeral vigésimo sexto del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el numeral sexto del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (…) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda."*.

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "*El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental*."

Que, el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad (…)"*.

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, entre otras, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a vivienda, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; ejerciendo, el Estado, la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales la formación y administración de catastros inmobiliarios urbanos y rurales, siendo su obligación: "*(…) actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización*

cuando solicite el propietario, a su costa (…)".

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda prevé: *"El Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central, a través del ministerio responsable, dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riesgos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad."*

Que, el artículo 516 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: "*(…) Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código (…)*".

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales".*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su objeto, establece: *"(…) disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.*"

Que, el numeral tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que: "*(…)Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado. Para el efecto, las y los administrados deberán presentar declaraciones responsables. (…)".*

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que: "*(…) En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad. (…)".*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determina los principios rectores para el ordenamiento territorial, uso y la gestión del suelo, siendo uno de ellos el derecho a la ciudad que comprende como uno de sus elementos: *"(…) c) La función social y ambiental de la propiedad que*

anteponga el interés general al particular y garantice el derecho a un hábitat seguro y saludable. Este principio contempla la prohibición de toda forma de confiscación." Otro principio rector establece: *"La función pública del urbanismo. Todas las decisiones relativas a la planificación y gestión del suelo se adoptarán sobre la base del interés público, ponderando las necesidades de la población y garantizando el derecho de los ciudadanos a una vivienda adecuada y digna, a un hábitat seguro y saludable, a un espacio público de calidad y al disfrute del patrimonio natural y cultural. (…)".*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece: *"Las competencias y facultades públicas a las que se refiere esta Ley estarán orientadas a procurar la efectividad de los derechos constitucionales de la ciudadanía. En particular, los siguientes: 1. El derecho a un hábitat seguro y saludable. 2. El derecho a una vivienda adecuada y digna. 3. El derecho a la ciudad. 4. El derecho a la participación ciudadana. 5. El derecho a la propiedad en todas sus formas."*

Que, el primer inciso del artículo 90 de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, señala que la facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional.

Que, el literal a) del artículo 8 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece como uno de los fines de esta ley, el garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales.

Que, el literal d) de artículo 8 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina: "*Regular la posesión agraria de tierras rurales estatales",* como uno de los fines de la ley.

Que, uno de los lineamientos de la política agraria en materia de tierras rurales, consiste en regular la propiedad de la tierra rural, conforme lo estipulado en el literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, reconoce y garantiza: "*(…) el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta".*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en relación a la vivienda rural prevé: *"La regularización de la posesión, sea agraria o de vivienda, es el conjunto de acciones determinadas en esta Ley, para legalizar, titular, redistribuir o reconocer el derecho a la propiedad sobre la tierra rural estatal.*

La regularización agraria es competencia exclusiva de la Autoridad Agraria Nacional y la regularización de vivienda es competencia exclusiva del ente rector de hábitat y vivienda..

Para los efectos de esta Ley, la regularización comprende:

1. *Los actos administrativos de titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales de la agricultura familiar campesina o de la economía popular y solidaria y de organizaciones campesinas legalmente reconocidas que se encuentren en posesión agraria ininterrumpida por un lapso mínimo de cinco años;*
2. *Los actos administrativos de redistribución de tierras rurales estatales mediante adjudicación a organizaciones campesinas legalmente reconocidas, cuyos miembros carecen de tierra o que tienen una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar y que corresponden a los sectores de atención prioritaria definidos en esta Ley;*
3. *Los actos administrativos de legalización de territorios ancestrales en favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren en posesión ancestral; y,*
4. *El saneamiento y resolución de conflictos en tierras tituladas, mediante la aplicación del procedimiento de mediación en sede administrativa común, sobre las controversias que se susciten en los trámites de titulación o redistribución.*
5. *El procedimiento de mediación puede ser recurrido en cualquier etapa en la que se encuentre el trámite en sede administrativa común. El acuerdo al que lleguen las partes será formalizado mediante resolución de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda y pondrá fin a la controversia."*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *"Vivienda rural. La regularización de predios rurales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda de campesinas y campesinos que se encuentran en posesión de tierras estatales, es competencia de la autoridad rectora del desarrollo urbano y vivienda, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados".*

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone: *"Valor de las tierras y forma de pago.- En los casos de adjudicación de tierras rurales agrarias por parte del Estado a posesionarios individuales, el valor será fijado por la Autoridad Agraria Nacional y en los casos de adjudicación de tierras rurales de vivienda por parte del Estado a posesionarios individuales, el valor será fijado por el ente rector de hábitat y vivienda, valores que serán cancelados por la o el beneficiario en la entidad que corresponda. Esta cancelación se podrá hacer en efectivo o en títulos pagaderos anualmente, en un término de hasta quince años, con un interés preferencial, considerando las condiciones socio económicas y capacidad de pago del adjudicatario (…)".*

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone que: "*Para la fijación del valor a pagar por la tierra rural adjudicada, la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda según sea el caso, tomará en consideración los siguientes parámetros:*

1. *Tipo del suelo;*
2. *Ubicación geográfica del predio;*
3. *Topografía;*
4. *Aptitud de la tierra o el del suelo;*
5. *Altitud;*
6. *Superficie del predio;*
7. *Infraestructura productiva privada;*
8. *Situación socio económica del o los adjudicatarios; y,*
9. *Los demás que se establezcan en la Ley y en el reglamento."*

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, dicha norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la rectoría, planificación, regulación, control y producción de un hábitat seguro y saludable, y del derecho a la vivienda de interés social digna y adecuada, en todos sus segmentos.

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, dispone que, el ente rector de hábitat y vivienda será el encargado de emitir las políticas de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social; y de ejercer las facultades de planificación, regulación, gestión y control en hábitat y vivienda de interés social, dentro del ámbito de sus competencias, en cumplimiento de lo que prescribe la Constitución de la República y la Ley.

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, determina la regulación de tenencia del suelo para vivienda, con fundamento en el principio de colaboración, coordinación y cooperación de los diferentes niveles de gobierno de la siguiente manera: "*(…) a. El ente rector de hábitat y vivienda tendrá la competencia para el otorgamiento de los títulos de adjudicación de las tierras estatales rurales, en áreas edificadas destinadas u ocupadas para vivienda, previo cumplimiento de requisitos definidos en la ley (…)".*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social determina que, el ente rector de hábitat y vivienda, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de dicha ley en el Registro Oficial, expedirá las normativas técnicas de su competencia.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 416, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 66, de 19 de mayo de 2022, se expidió la reforma al Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Que, el artículo 11 numeral primero del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina: *"El ente rector de hábitat y vivienda, tanto desde el nivel central, como desde sus órganos desconcentrados, será competente para regularizar predios rurales estatales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda y que se encuentren en posesión de campesinas y campesinos, de conformidad con lo establecido en este reglamento".*

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *"El ente rector de hábitat y vivienda receptará las solicitudes de posesionarios de tierras rurales destinadas u ocupadas para vivienda a favor de campesinos y campesinas que se encuentren en posesión de tierras rurales estatales, para su regularización.*

Para el efecto, verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos pertinentes, que se encuentran establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa vigente.

Los predios rurales ocupados o destinados para vivienda deberán cumplir los siguientes parámetros:

1. *Tener una dimensión de hasta dos mil metros cuadrados;*
2. *Contar con una vivienda habitada en el área; y,*
3. *Cumplir con la dimensión del predio rural mínimo de conformidad con las regulaciones establecidas por el gobierno autónomo descentralizado competente, las cuales deberán ser establecidas en cumplimiento de los parámetros emitidos por la autoridad agraria nacional.*

Los predios menores o iguales a dos mil metros cuadrados de área en los que no se justifique su ocupación o destino para vivienda, no serán susceptibles de regularización ni adjudicación por parte del ente rector de hábitat y vivienda, debiendo ser remitidos a la autoridad agraria nacional para su adjudicación previo el cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes.".

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *"Para fijar el valor a pagarse por la tierra rural que será adjudicada, sea esta de vivienda o agraria, que forme parte del patrimonio de tierras rurales del estado, se estará a los dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y la situación socio económica de el o los adjudicatarios, de conformidad con la normativa y/o procedimientos vigentes."*.

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 115, del 26 de octubre de 2020, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, expidieron el "*Procedimiento para la regularización y adjudicación de predios rurales que actualmente están ocupados o destinados para vivienda de campesinas y campesinos que se encuentran en posesión de tierras estatales*".

Que, el 17 de marzo de 2022, el Gobierno Nacional del Ecuador, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con Boletín Oficial 033 implementó el programa Creamos Vivienda con el objetivo de reducir el déficit habitacional y mejorar la calidad de vida de la población mediante la construcción de viviendas adecuadas y sostenibles. El programa está dirigido a personas en estado de vulnerabilidad y se enfoca en seis ejes de acción, entre los cuales consta el eje denominado "Creamos Patrimonio".

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, de 29 de noviembre de 2022, expidió el *"PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PREDIOS RURALES QUE ACTUALMENTE ESTÁN OCUPADOS O DESTINADOS PARA VIVIENDA DE CAMPESINAS Y CAMPESINOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE TIERRAS ESTATALES. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE COBRO POR SU ADJUDICACIÓN Y LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL INCENTIVO PARA REGULARIZACIONES DEL PROGRAMA "CREAMOS PATRIMONIO";* el cual tiene por objeto definir el procedimiento interno para la regularización y adjudicación de predios estatales rurales ocupados o destinados para vivienda.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Arquitecto Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, el Director de Políticas y Normativa, revisó el Informe Nro. 2024-SUGSC-DPN-008, de 8 de noviembre de 2024, contentivo del: "CRITERIO JURÍDICO DE ALCANCE AL INFORME JURÍDICO PARA REFORMA DEL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A", elaborado por el Abogado Byron Carrillo, Servidor Público de la Dirección de Políticas y Normativa, el cual concluye y recomienda:

"(…) ***4.- RECOMENDACIÓN Y CONCLUSIÓN.-*** *Por lo expuesto, se puede establecer a manera de conclusión dentro del presente criterio que la supresión del requisito constante en el acuerdo ministerial Nro.*

MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, en su artículo 19 literal b); en el artículo 20 en su numeral quinto, y en el artículo 28 inciso segundo, versa sobre un mismo fin, lo que no genera una repercusión a los informes técnicos ni legales dado que dicha supresión textual vía una reforma únicamente facilitará la correcta aplicación normativa.

Es así que se recomienda solicitar la reforma del acuerdo ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, en su artículo 19 literal b); en el artículo 20 en su numeral quinto, y en el artículo 28 inciso segundo, esto es el "Certificado del Registrador de la Propiedad del solicitante, que no tenga otros bienes inmuebles dentro del mismo cantón", de igual manera se recomienda tener en consideración y vigencia los informes de viabilidad generados hasta la elaboración de la presente".

Que, la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro, mediante memorando Nro. MIDUVI-SUGSC-2024-0935-M, de 11 de noviembre de 2024, solicitó a la Coordinación General Jurídica, se proceda con la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, para lo cual, remitió el Informe Técnico Nro. 2024-SUGSC-DPN-008.

Que, la Coordinación General Jurídica, emitió el Informe de Viabilidad Jurídica Nro. MIDUVI-CGJ-2024-0088-I, de 19 de noviembre de 2024, en el cual, consideró que procede la emisión del Acuerdo Ministerial respecto a la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A.

Que, en virtud que es obligatorio el cumplimiento de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y reglamento de aplicación, y continuar con el procedimiento para la regularización y adjudicación de predio rurales que actualmente están copados o destinados para vivienda, es necesario expedir reformas al Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A.

En uso y ejercicio de las facultades previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento;

ACUERDA:

Expedir las Reformas al "PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PREDIOS RURALES QUE ACTUALMENTE ESTÁN OCUPADOS O DESTINADOS PARA VIVIENDA DE CAMPESINAS Y CAMPESINOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE TIERRAS ESTATALES. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE COBRO POR SU ADJUDICACIÓN Y LAS REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL INCENTIVO PARA REGULARIZACIONES DEL PROGRAMA "CREAMOS PATRIMONIO", emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, de 29 de noviembre de 2022.

Artículo 1.- Elimínese en los artículos 19, letra b), 20 y 28 del Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, el requisito: "*Certificado del Registrador de la Propiedad del solicitante, que no tenga otros bienes inmuebles dentro del mismo cantón".*

Artículo 2.- Incluyáse la Disposición General Séptima, en el Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0021-A, con el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA.- *La adjudicación de tierra rural estatal destinada para vivienda, que efectúe el ente rector de hábitat y vivienda, su extensión individual no deberá superar la extensión de la Unidad Productiva Familiar a favor de una o un mismo posesionario".*

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastro.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización y difusión del presente instrumento a la Subsecretaría de Uso,

Gestión de Suelo y Catastro.

TERCERA.- Se dispone a la Dirección Administrativa, realizar el trámite pertinentes, para la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMÚNIQUESE Y PUBLÍQUESE.
Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Firmado electrónicamente por:
HUMBERTO APARICIO
PLAZA ARGUELLO

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00089-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: **"**[…] *2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad* […]*"*;

Que, el artículo 26 de la Carta Fundamental ordena: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo"*;

Que, el artículo 27 de la Norma Suprema dictamina: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar* […]*"*;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente* […]*"*;

Que, el artículo 44 de la Ley Fundamental determina: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales y locales.*";

Que, el artículo 46 numeral 3 de la Norma Suprema prevé: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:* […] *3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad* […]*"*;

Que, el artículo 47, numerales 7 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador disponen: "[…] *7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y*

participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos […]";

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Carta Fundamental ordena: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 343 de la Norma Suprema determina: *"El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades"*;

Que, el artículo 28 de la Convención de los Derechos de los Niños, dictamina: *"Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho";*

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula: "*Obligaciones Generales 1. Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención* […]";

Que, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus numerales 1, 2 y 3, prevé: *"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.";*

Que, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone: *"Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.* […]";

Que, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ordena: "*Educación 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto*

por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. 3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social […]";

Que, el artículo 372.5, numeral 3, del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *"Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o si equivalente;* […] *3. Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen una situación que requiera oportunidades para aprender.* […]";

Que, el artículo 42 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé: *"Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.- Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la inclusión en el sistema educativo, en la medida de su nivel de discapacidad. Todas las unidades educativas están obligadas a recibirlos y a crear los apoyos y adaptaciones físicas, pedagógicas, de evaluación y promoción adecuados a sus necesidades.";*

Que, los literales a) y g) del artículo 2.5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictaminan: "*Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna;* […] *g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo* […]";

Que, el artículo 6 literal q) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Principios del Sistema Nacional de Educación.- […] q. Diseño Universal de Aprendizaje: Ofrece flexibilidad al currículo en lo referente a las maneras en que todos los estudiantes acceden al aprendizaje, según sus fortalezas y necesidades";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *"Principios de la gestión educativa.- […] En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: a. Atención prioritaria: Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes; b. Atención Integral: Por la cual la persona es atendida de manera indivisible en el marco de sus condiciones individuales, familiares y sociales, sus circunstancias socio - culturales, género, edad, origen y otras condiciones específicas, desde una perspectiva Ínter y multidisciplinaria; c. Desarrollo de procesos: Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país, atendiendo de manera particular la igualdad real de grupos poblacionales históricamente excluidos o cuyas desventajas se mantienen vigentes, como son las personas y grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República […]*";

Que, el artículo 8 literal g) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: "Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: *Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna;* […] *g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo* […]";

Que, el artículo 13 literal q) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: *"Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales:* […] *q. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad, adolescentes y jóvenes embarazadas […]"*;

Que, el artículo 14 literal n) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Derechos.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos: […] n. Contar con propuestas educacionales flexibles, innovadoras y alternativas que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo de aquellas personas que requieran atención prioritaria, de manera particular personas con discapacidad, necesidades educativas específicas, problemas de aprendizaje o que se encuentren en situación de vulnerabilidad* […]";

Que, el artículo 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen: "*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:* [...] *t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que*

regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; [...]";

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo estableado en esta Ley* […] ";

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *"De las necesidades educativas especificas.- El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad. Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar"*;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *"Educación para personas con discapacidad.- Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación tomará en cuenta las particularidades de cada persona, atendiendo sus características individuales en lo afectivo, cognitivo, sensorial y psicomotor, garantizando el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de la educación formal en todos sus sostenimientos, a partir de ajustes razonables que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones sin discriminación. Todos los estudiantes deberán ser evaluados para establecer sus particularidades y las características de la educación que necesita, ajustados a un diseño universal de aprendizaje, previo a una detección por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa. Corresponderá a la Autoridad Educativa Nacional velar por la efectiva inclusión del estudiante en estos casos. El Estado, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, proveerá del apoyo que se requiera, tales como pedagógicos, sociales, entre otros y en los establecimientos ubicados en zonas donde no se pueda brindar dicha atención a través de centros especializados. La Autoridad Educativa Nacional mediante la implementación de políticas, planes y programas asegurará la detección, evaluación y atención de los casos en los que niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y adultos con discapacidad estén siendo rezagados o excluidos del Sistema Nacional de Educación, y se tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar. Los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad, para lo cual establecerán las medidas necesarias para desarrollar entornos de aprendizaje inclusivos y sin barreras de aprendizaje, en los que todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y puedan expresar sus opiniones y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar, forjando relaciones de amistad en una cultura de paz y promoción de los derechos humanos. Se implementarán medidas educativas específicas que efectuarán modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los establecimientos educativos que impartan educación*

especializada contarán con la estructura orgánica, equipos multidisciplinarios y planta docente, conforme a sus necesidades técnicas específicas e independientemente de su número de estudiantes";

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"De los docentes de apoyo a la inclusión.- Las instituciones de educación deberán contar con al menos una o un docente de apoyo a la inclusión que brindará acompañamiento a los docentes que tengan en sus aulas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad para desarrollar estrategias diversificadas, metodologías, adaptaciones curriculares individuales que respondan a sus particularidades. En los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los docentes de apoyo serán seleccionados según el perfil que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional.";*

Que, el artículo 156 del Reglamento de la Reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: *"Situación de vulnerabilidad son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. en este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones: a. Movilidad humana; b. Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia o sus hijos; c. Explotación laboral y económica; d. Trata y tráfico de personas; e. Trabajo infantil; f. Mendicidad; g. Indocumentación; h. Adolescentes con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad; i. Personas privadas de libertad; j. Ser hijos de personas en movilidad humana con necesidad de protección; k. Ser hijos de personas privadas de libertad; l. Ser menores de edad en embarazo, maternidad o paternidad; m. Niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes y adultas con consumo problemático de alcohol y otras drogas; n. Discapacidad; o. Enfermedades catastróficas, terminales o de alta complejidad; y p. Rezago educativo";*

Que, el artículo 158 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: *"Necesidades educativas específicas son aquella condiciones o situaciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación, requieren del apoyo a adaptaciones educativas temporales o permanentes. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional* […]*";*

Que, el artículo 159 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *"Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad se consideran la siguientes: a. Discapacidad física; b. Discapacidad intelectual; c. Discapacidad psicosocial; d. Discapacidad sensorial; e. Multidiscapacidad y f. Sordoceguera";*

Que, el artículo 160 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: "*Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes: 1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos de comportamiento, entre otras dificultades; 2. Situación de vulnerabilidad; y/, 3. Dotación superior o altas capacidades intelectuales"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A de 21 de noviembre de 2023 la máxima Autoridad Educativa expidió la normativa para la atención a estudiantes con necesidades educativas específicas en el Sistema Nacional de Educación, cuyas disposiciones contenidas en ese instrumento legal están destinadas a regular los mecanismos de

funcionamiento de los servicios educativos dirigidos a estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, mediante procesos que promuevan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción, culminación educativa y la generación de una cultura de prácticas inclusivas en el Sistema Nacional de Educación;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A determina: *"Diseño Universal para el Aprendizaje es una práctica pedagógica y didáctica que se basa en la investigación del currículo; es un enfoque didáctico que reconoce las múltiples diversidades que existen en el aula de clase y las incluye en el proceso de planificación curricular, diseñando e implementando planes de clase, metodologías y herramientas de evaluación centradas en desarrollar competencias, considerando las necesidades educativas específicas del estudiantado";*

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A establece: *"[…] los ajustes razonables son las modificaciones que se realizan al material didáctico, espacios físicos o virtuales e instrumentos de evaluación, para atender a las características y necesidades educativas de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad […]";*

Que, el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00084-A dispone: *"[…] las adaptaciones curriculares son las modificaciones que brindan soporte para la atención específica a una necesidad educativa identificada y se realizan a los elementos del currículo, logros de aprendizaje y criterios de evaluación, respondiendo a las necesidades educativas y eliminando barreras en el proceso de enseñanza y aprendizaje […]";*

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01873-M de 27 de diciembre de 2024 la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva remitió, para aprobación de los señores Viceministros de Educación y Viceministra de Gestión Educativa, el Informe Técnico Nro. DNEEI-MSVY-2024-34 de 27 de diciembre de 2024, el cual concluye y recomienda lo siguiente: *"[...] 4. CONCLUSIONES Conforme lo contemplado en el presente informe, es necesario contar con un Acuerdo Ministerial que emita varios instrumentos de política pública que contengan estrategias pedagógicas para la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación, con el fin de garantizar el acceso, participación, aprendizaje, permanencia, promoción y culminación educativa. Dos de los documentos que se expedirán, dan cumplimiento a la segunda y a la sexta disposición transitoria del Acuerdo Ministerial Mineduc-Mineduc-2023- 0084-A. 5. RECOMENDACIONES Se recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial que expide la normativa Estrategias pedagógicas para la atención educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación, considerando que los cinco documentos que se expedirán son instrumentos que contiene estrategias pedagógicas que fortalecen la inclusión educativa de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad en el Sistema Nacional de Educación [...]*";

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2024-01873-M de 27 de diciembre de 2024, la Viceministra de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: *"[...] sobre la base de los informes técnicos y de viabilidad, autorizo la continuidad del trámite y recomiendo disponer a la CGAJ el control de legalidad, verificación de la validez de los documentos habilitantes y su pertinencia conforme los objetivos estratégicos de esta cartera de estado, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias*. [...]";

Que, es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas ejecutadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios constitucionales,

orgánicos y reglamentarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir los "**Lineamientos para la evaluación de los aprendizajes para personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad**", documento que consta adjunto a través del enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo; tales lineamientos contienen las directrices para los procesos de evaluación de los estudiantes con discapacidad que están en el Sistema Nacional de Educación y establecen las orientaciones sobre el proceso integral de evaluación educativa y su vínculo con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Artículo 2.- Expedir el "**Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación**", documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo, cuyo objetivo es establecer orientaciones pedagógicas para la atención educativa de estudiantes autistas, para promover y garantizar el acceso, la permanencia, la participación, aprendizaje y culminación de su trayectoria educativa en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 3.- Expedir el "**Instructivo para la aplicación de evaluación psicopedagógica"**, documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo, cuyo objetivo es establecer el proceso para la aplicación de la evaluación psicopedagógica con el fin de fortalecer la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, estableciendo a la evaluación psicopedagógica como un proceso dinámico de recolección, análisis e interpretación de datos relevantes de la situación de aprendizaje.

Artículo 4.- Expedir el "**Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo la Inclusión**", documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo. El referido documento permite orientar con claridad las acciones de los profesionales de la educación y está diseñado considerando tres dimensiones, enfatizando la gestión sobre la aplicación de cinco ejes de acción, sus respectivos enfoques, procedimientos y metodologías que deben implementarse para garantizar el acceso, participación, permanencia, aprendizaje, promoción y culminación del proceso educativo de estudiantes con discapacidad y de los estudiantes autistas.

Artículo 5.- Expedir el "**Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional**", documento que consta adjunto a través de enlace digital, en calidad de Anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo. El referido mapa brindará información general relacionada a la inclusión educativa que da origen a elementos de inclusión que se identifican en las destrezas del currículo e inserciones curriculares.

Artículo 6.- Ámbito.- El presente instrumento legal es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, fiscomisional, particular y municipal del Sistema Educativo Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese a las Coordinaciones Zonales y Subsecretaria

del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil de la aplicación y ejecución de los documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Aplicación de la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo y de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, realizar los procesos de capacitación de los siguientes documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, efectuar los procesos de seguimiento de la implementación de los siguientes documentos: Modelo de Gestión de los Docentes de Apoyo a la Inclusión, Instructivo para la Evaluación Psicopedagógica, Instructivo para la Atención Educativa a Estudiantes dentro del Espectro Autista en el Sistema Nacional de Educación, Instructivo de Evaluación Estudiantil 2024 y el Mapa de la Inclusión en el Currículo Educativo Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente instrumento legal en la página WEB del Ministerio de Educación.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial a través de las plataformas institucionales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.
Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESPECIALIZADA E INCLUSIVA

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, busca “implementar políticas para mejorar la educación inicial, la educación general básica, el bachillerato, la educación especializada e inclusiva y la educación para personas con escolaridad inconclusa y retroalimentar dichas políticas”. Es por ello que, mediante la Dirección Nacional de Educación Especializada e Inclusiva se trabaja para que “el Sistema Nacional de Educación sea inclusivo, mediante la equiparación de oportunidades y el aseguramiento de la calidad de la atención educativa a la población en edad escolar con necesidades educativas especiales, transitorias y permanentes, asociadas o no a la discapacidad, para el desarrollo de sus potencialidades, habilidades, y su integración social”.

Con la finalidad de fortalecer la política pública en educación inclusiva a nivel nacional y fortalecer las prácticas educativas inclusivas para estudiantes con necesidades educativas específicas, se expide el acuerdo ministerial Estrategias Pedagógicas para la Atención Educativa de Estudiantes con Necesidades Educativas Específicas Asociadas o no a la Discapacidad en el Sistema Nacional de Educación el cual expide los siguientes instrumentos de política publica.

A continuación se remire el enlace para cada uno de los siguientes documentos:

1. MODELO DE GESTIÓN DE LOS DOCENTES DE APOYO A LA INCLUSIÓN.
https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/12/modelo-gestion-DAI.pdf

2. INSTRUCTIVO EVALUACION PSICOPEDAGOGICA.
https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/12/instructivo-aplicacion-evaluacion-pedagogica.pdf

3. INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DE ESTUDIANTES DENTRO DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN.
https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/12/instructivo-atencion-educativa-TEA.pdf

4. LINEAMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES PARA PERSONAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS ASOCIADOS O NO A LA DISCAPACIDAD.
https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/12/lineamiento-evaluacion-personas-con-NEE.pdf

5. MAPA DE LA INCLUSIÓN EN EL CURRÍCULO EDUCATIVO NACIONAL.
https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2024/12/mapa-inclusion-curriculo-educativo-nacional.pdf

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0099-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)";*

Que, el artículo 92 de la Norma Suprema ordena: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos*" ;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, en el artículo 227 de Constitución de la República, establece: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de dicho Código Orgánico Administrativo, prevé: "*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)";*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante*

y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece*: "Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)";*

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales tiene como objeto y finalidad*: "(…) garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela";*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define los siguientes términos: *"(…) Delegado de protección de datos: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos (…)";*

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala que: *"Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales";*

Que, el artículo 47 de la Ley la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales*: "1) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente Ley, en su reglamente, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o normativa sobre la materia (…)13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda (…)";*

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece*: "Delegado de protección de datos personales. - Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República (…)";*

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: "*Funciones del delegado de protección de datos personales. - El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas*

por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.";

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece las consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *"Delegado de protección de datos. - El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.";*

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial.";*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: "*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en Registro Oficial - Tercer Suplemento Nro. 509 de 1 de marzo de 2024, expide el

Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, la conformación del Comité de Seguridad de la Información y sus responsabilidades; y, los requisitos para la designación del Oficial de Seguridad de la Información y sus responsabilidades;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0069-A de 23 de julio de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 427 de 19 de octubre de 2024, el Presidente de la República designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la Magister Ana María Cobo González, como Delegado de Protección de Datos, quien será la encargada de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales; y, el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Artículo 2.- La delegada observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; al Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a la Subsecretaria de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA.

Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0671-R

Guayaquil, 26 de diciembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su Artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, la **Organización Internacional de Normalización (ISO)**, en el año 2020, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 14050:2020, Gestión ambiental – Vocabulario;**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 14050:2020** como la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14050, Gestión ambiental - Vocabulario (ISO 14050:2020, IDT),** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN**;**

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **SEA-0049** de 16 de diciembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14050, Gestión ambiental - Vocabulario (ISO 14050:2020, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14050, Gestión ambiental - Vocabulario (ISO 14050:2020, IDT);** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14050, Gestión ambiental - Vocabulario (ISO 14050:2020, IDT);** que **define los términos usados en documentos del campo de los sistemas de gestión ambiental y las herramientas en apoyo del desarrollo sostenible.**

ARTÍCULO 2.- Esta **Cuarta Edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 14050:2024,** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:
Señor
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

jr/rp

Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0673-R

Guayaquil, 27 de diciembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su Artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones*

y Pesca";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)"*, ha formulado la **Primera Revisión** de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2594, Suero de leche líquido. Requisitos**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2024-0013-OF de 05 de enero de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. AFP-0238** de 26 de diciembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2594, Suero de leche líquido. Requisitos;**

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2594, Suero de leche líquido. Requisitos,** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2594, Suero de leche líquido. Requisitos,** que **establece los requisitos para el suero de leche líquido, destinado a posterior procesamiento como materia prima o como ingrediente.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2594:2024 (Primera revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:
Señor
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

dr/rp

Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0674-R

Guayaquil, 27 de diciembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"; y en su Artículo 2 dispone "Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca"; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones*

y Pesca";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: *"b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)"*, ha formulado la **Segunda Revisión** de la **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 636, Productos del cacao. Determinación del almidón. Método enzimático**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio No. INEN-INEN-2024-0740-OF de 24 de septiembre de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. AFP-0284** de 26 de diciembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 636, Productos del cacao. Determinación del almidón. Método enzimático;**

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 636, Productos del cacao. Determinación del almidón. Método enzimático,** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar

las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Segunda Revisión** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 636, Productos del cacao. Determinación del almidón. Método enzimático,** que **describe el método para determinar el contenido de almidón en la pasta de cacao/licor de cacao, torta de cacao, cacao en polvo y chocolates.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 636:2024 (Segunda revisión)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:
Señor
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

dr/rp

Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.